Resolución 2016S-839-15 del Ararteko, de 3 de agosto de 2016, por la que se sugiere al Departamento de Empleo y Políticas Sociales que revise un expediente de suspensión y extinción de la Renta de Garantía de Ingresos y se ponderen adecuadamente los incumplimientos que contiene y los derechos y obligaciones a los que afecta teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Antecedentes

1.-XXX ha presentado una queja en la institución del Ararteko que tiene por motivo la suspensión y extinción del derecho a la prestación de Renta de Garantía de Ingresos, (RGI).

Lanbide en el mes de noviembre de 2014 le suspendió la prestación de RGI por no renovar la demanda de empleo. El 13 de enero del año 2015 solicitó la reanudación de la prestación. Lanbide inició la revisión de su expediente y le requirió determinada documentación. El 24 de abril de 2015 resolvió mantener la suspensión por no aportar la documentación requerida. Los motivos que señala Lanbide en la resolución por la que se mantiene la suspensión de la prestación son que el convenio regulador que había presentado no estaba ratificado judicialmente y que no se podía definir claramente la unidad de convivencia.

La reclamante desde que es beneficiaria de la prestación ha comunicado que percibe 350€ al mes en concepto de pensión alimenticia por parte del padre de sus hijos. El convenio regulador acordado entre ambos progenitores ha regulado las relaciones paterno-filiales desde que se separaron en el año 2010. En consecuencia, Lanbide desde un inicio ha tenido conocimiento de los derechos económicos de los que era titular y que los estaba haciendo valer porque percibía la pensión alimenticia. La unidad de convivencia está formada por tres miembros, ella y sus dos hijos menores de edad.

Lanbide, además, inició un procedimiento de reclamación de prestaciones por entender que había percibido la prestación de RGI de manera indebida.

2.-El Ararteko solicitó la colaboración de Lanbide y pidió información sobre los anteriores hechos. Lanbide por informe del Director General contestó a esta institución señalando que inicialmente decidió suspender temporalmente el derecho a percibir la prestación de RGI porque la reclamante había estado varios meses de baja como demandante de empleo. Posteriormente, tras la revisión del expediente, el 24 de abril de 2015 decidió mantener en suspenso el derecho a la RGI al haber comprobado que no había presentado el convenio regulador de las medidas paterno-filiales ratificado por el Juez.

En el informe se hace mención a la resolución del recurso presentado frente a la resolución de 24 de abril de 2015. El recurso se desestimó al entender que las medidas recogidas en el convenio solo podían ser consideradas ejecutadas si contaban con la ratificación del Juez. Además, se señalaba que en el régimen

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

regulador que se presentó se recogía que el padre de los hijos tenía que abonar 350€ al mes mientras que en los acuses de recibo presentados por la interesada se comprobaba que el padre pagaba 300€. Lanbide entiende que, por ello, la interesada no ha cumplido la obligación de cumplir todos los derechos económicos que le corresponden.

Añade que en abril del año 2015 la interesada presentó el justificante de que había solicitado el derecho a la justicia gratuita para poder tramitar la ratificación judicial del convenio regulador. No obstante, no tiene constancia de que se haya culminado dicho procedimiento.

Hace referencia, además, a que se le ha requerido que aclare quiénes componen la unidad de convivencia ya que está dada de alta en el Registro de Parejas de Hecho desde el 12 de enero de 2005. También menciona que le solicitó que aportara el convenio regulador ratificado por el juez sin haberlo aportado.

Por último, informa de que se le ha extinguido el derecho a percibir la RGI por haber estado en suspenso durante 12 meses.

3.-El Ararteko a la vista de la respuesta recibida solicitó una ampliación de la información y trasladó al Departamento de Empleo y Políticas Sociales determinada documentación que le había sido entregada en respuesta a la solicitud de colaboración dirigida al ayuntamiento de Iruraiz-Gauna, en concreto, la copia del informe de la trabajadora social y documentación relativa al cambio de la unidad de convivencia. Asimismo, trasladó algunas consideraciones, que se hacían con carácter previo, que posteriormente se reproducen para no ser reiterativos.

Lanbide por informe del Director General de Lanbide de 2 de mayo de 2015 contestó a esta institución lo siguiente:

Respecto a la pregunta formulada por el Ararteko de si "*XXX cumplía y cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la renta de garantía de ingresos, señalar que Lanbide mantiene la opinión recogida en la resolución de 22 de agosto de 2015. Tal y como se señalaba en la misma, la titular y su ex-pareja continúan inscritos en el Registro de Parejas de Hecho desde 2005, por lo que al no poder determinarse la unidad de convivencia, la interesada no cumple los requisitos para ser beneficiaria de la Renta de Garantía de Ingresos.*" Entiende, *"en virtud de las razones ahora citadas, que no puede considerarse como una familia monoparental con hijos a su cargo."*

Con relación al hecho de que ha hecho valer durante el periodo de duración de la prestación todo derecho de contenido económico que le pudiera corresponder al haber presentado el acuerdo privado en su expediente de RGI, responde que "*a la interesada se le ha deducido el importe de la pensión de mantenimiento de su RGI, puesto que el padre de los niños destinaba ese mismo importe a la señora XXX. Lanbide, en un principio, aprobó el convenio suscrito por los cónyuges, si bien al*

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

tratarse de un convenio que databa del año 2010, solicitó a la interesada que lo firmara ante el juez, dado que dicha formalización tiene consecuencias jurídicas."

Con relación a la consideración relativa a que no consta expresamente en la normativa la obligación de formalizar un convenio regulador y, en todo caso, el hecho de haber presentado un acuerdo privado, que ha sido cumplido, es de importancia en la valoración del cumplimiento de sus obligaciones y de los requisitos para ser titular de la prestación de RGI. Informa de *"que la formalización del convenio regulador se realiza conforme a la normativa. Sin embargo, en virtud de lo establecido por el artículo 12 del decreto 147/2010, "se ejercerán todos los derechos o prestaciones económicas correspondientes al titular o a cualquier miembro de la unidad de convivencia durante todo el periodo de duración de la prestación", y en aplicación del Código Civil, si el cónyuge obligado a pagar la pensión de mantenimiento no lo hiciera, quien tenga derecho a percibirla no tendrá derecho a reclamar esa cantidad económica perdida. Es decir, ese convenio no tendría efectos retroactivos hasta que se formalice ante el juez. En consecuencia, y dado que esas medidas pueden tener consecuencias sobre los menores, Lanbide considera adecuado que se establezca la obligatoriedad de formalizarlas ante el juez."*

Con relación a la información sobre la cuantía de la prestación de RGI que Lanbide ha abonado a la promotora de la queja durante los años 2011-2014 y sobre si se ha descontado de la cuantía de la prestación de RGI la cantidad de 350€ en concepto de pensión alimenticia abonada por el otro progenitor. Lanbide responde que *"le ha abonado una cantidad de 25.272,25 euros entre 2011 y 2014 en la prestación de RGI. En concreto, 23.236,08 euros en la prestación de RGI y 2.039,17 euros en la prestación de SUM. Por otra parte, señalar que durante ese periodo se le ha deducido un importe de 350 euros del importe de la RGI, y en consecuencia la interesada no ha recibido el importe completo de esa prestación."*

Respecto a su opinión sobre el contenido del informe social del Ayuntamiento de Iruraiz-Gauna y sus efectos en el expediente de RGI contesta que: *"Lanbide tendrá en cuenta el informe social elaborado por el Ayuntamiento de Iruraiz-Gauna cuando se revise el expediente de la interesada".*

En cuanto a la información sobre la situación del expediente de reclamación de prestaciones, Lanbide responde que *que "El expediente del Importe Recibido Indebidamente se encuentra en fase de alegaciones y menciona* que *Lanbide tendrá en cuenta el citado informe para establecer el resultado de esas alegaciones".*

Con relación a si ha tenido en cuenta la Recomendación general 2/2015, de 8 de abril. *La obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos señala que "Lanbide ha tenido en cuenta la recomendación 2/2015 en la revisión del expediente de la interesada".*

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

Por último respecto a la solicitud de una aclaración de las actuaciones que tiene previsto realizar para responder adecuadamente a la reclamante contesta que "*se dará respuesta a la reclamante en la manera establecida por la ley administrativa*, es decir, mediante resolución escrita".

4.-Finalmente, hemos tenido conocimiento de que no se ha tenido en cuenta el informe de los servicios sociales del ayuntamiento de Iruraiz-Gauna y se han desestimado las alegaciones presentadas así como las consideraciones trasladadas por esta institución con carácter previo. Lanbide ha declarado la obligación de reintegrar la cantidad de 18.389,02€ que corresponde a la prestación percibida de Renta de Garantía de Ingresos durante los últimos cuatro años.

Consideraciones

1.-La reclamante solicitó la prestación de RGI como unidad de convivencia monoparental con dos hijos a su cargo en el año 2011. Lanbide acordó la suspensión de la prestación por no haber renovado la demanda de empleo en el mes de noviembre de 2014 y mantuvo la suspensión en el mes de abril de 2015 porque, cuando revisó su expediente, comprobó que no había formalizado judicialmente las medidas paterno-filiales. La interesada había presentado en el expediente de RGI un acuerdo privado con relación a dichas medidas junto con los recibos de cobro de la pensión alimenticia que el padre de sus hijos le abonaba mensualmente. Lanbide no le informó **hasta el año 2015** de la obligación de formalizar judicialmente las medidas paterno-filiales acordadas de manera privada.

La promotora de la queja solicitó asistencia jurídica gratuita en el mes de abril del año 2015, esto es, cuando tuvo conocimiento del requerimiento de Lanbide. Lanbide le solicitó posteriormente la presentación del convenio regulador, pero en esa fecha no disponía de ninguna otra información que la que ya había aportado con anterioridad, esto es, que había solicitado asistencia jurídica gratuita con este fin. Lanbide acordó mantener la suspensión del derecho a la prestación en agosto del año 2015 porque no acreditó que se había culminado el procedimiento judicial y porque detectó que no se había dado de baja en el Registro de Parejas de Hecho, en el que estaba inscrita desde el año 2005.

La abogada designada en turno de oficio formuló demanda de medidas paterno-filiales el 8 de octubre de 2015. El procedimiento se siguió en el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Vitoria-Gasteiz, 10686/2015 F-D por medidas extramatrimoniales. Con fecha 22 de octubre de 2015 se admitió a trámite la demanda. El Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Vitoria-Gasteiz les citó para la ratificación judicial del convenio presentado el 4 de noviembre de 2015. La sentencia judicial se ha dictado el 18 de mayo del año 2016. Al igual que se ha señalado en otras ocasiones, en concreto, en la Resolución 2015R-1250-15 del

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

Ararteko[1], la presentación de la demanda y la resolución de un procedimiento judicial no depende de la voluntad de las personas sino que está condicionada por la actuación de otros profesionales y al funcionamiento de los tribunales de justicia por lo que no debería repercutir dichas dilaciones en el reconocimiento del derecho a la RGI ya que la persona afectada ha llevado a término todas las actuaciones que dependían de su ámbito de decisión con la diligencia debida. La sentencia de 16 de junio de 2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vitoria-Gasteiz ha concluido en este mismo sentido, fundamento de derecho quinto: "*La conducta de la actora, más o menos diligente, no puede subsumirse en el supuesto del artículo 19.1 a) de la LGI y correlativo artículo 10 del Decreto GI de 2010, por varios motivos concurrentes: A) en primer lugar, por cuanto es determinante la intervención de un tercero al que constitucional y legalmente le estaba encomendado, una vez designada como Abogada por la comisión de justicia gratuita en la dilación en el ejercicio de las acciones de reclamación de las obligaciones alimentarias establecidas en la sentencia de Juzgado de Primera Instancia de Barakaldo a la que nos hemos referido supra. B) en segundo lugar, que el propio ejercicio en plazo de las acciones de reclamación tampoco garantiza una mayor eficacia de su reclamación, como pone de manifiesto dada la situación objetivo de juzgados y tribunales, la doctrina del TC sobre dilaciones indebidas al amparo del artículo 24 de la CE (vide ad exempla la Sentencia 77/2016m de 25 de abril de 2016 (BOE núm 131, de 31 de mayo de "016; C) (...)".*

En la demanda judicial presentada se señala que la ruptura de la pareja se produjo en el año 2010. En aquel momento, ambos progenitores confeccionaron un convenio regulador privado fijando de mutuo acuerdo las medidas que regirían la relación con sus hijos. El convenio que se presentó en el Juzgado para su ratificación judicial tiene el mismo contenido. La sentencia judicial que se ha dictado en el mes de mayo de 2016 ha ratificado judicialmente las medidas paterno-filiales que contenía el convenio regulador que es idéntico al que acordaron ambos progenitores en el año 2010.

2.-La reclamante ha aportado a su expediente de RGI en todo momento copia de dicho convenio privado. Dicho convenio acordado en el año 2010 se ha cumplido, (aunque afirma que el padre ha abonado 50 € menos, en ocasiones, justificando en el costo de la gasolina que le implicaba ejercer el derecho de visitas e ir de Vitoria-Gasteiz a Iruraiz-Gauna, municipio en donde vive la madre con sus hijos). En cualquier caso **la falta de abono de dicha cantidad no ha tenido incidencia en la cuantía que percibía en concepto de prestación de RGI, ya que Lanbide le descontaba la pensión alimenticia completa que constaba en el acuerdo privado.** La existencia de un convenio regulador y del abono de la pensión alimenticia por su expareja es una información que consta en el expediente y que se ha reconocido por Lanbide en el informe remitido a esta institución. La reclamante ha hecho valer el derecho a la pensión alimenticia y ha cumplido la previsión establecida en el art.

[1] Resolución 2015R-1250-15 del Ararteko, de 2 de noviembre de 2015, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise la extinción de una Renta de Garantía de Ingresos y la Prestación Complementaria de Vivienda.

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

12.1. b) del Decreto 147/2010 regulador de la prestación de Renta de Garantía de Ingresos: "*Hacer valer, durante todo el periodo de duración de la prestación, todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder o que pudiera corresponder a cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia.".* El hecho de que no se le abonara por el padre de sus hijos en alguna ocasión 50€ no ha conllevado ninguna modificación de la cuantía de la RGI que percibía.

3.-En el informe del Servicio Social Municipal del ayuntamiento de Iruraiz-Gauna que se adjuntó a la solicitud del Ararteko de ampliación de información dirigida a Lanbide se hicieron mención a las intervenciones sociales que dichos servicios sociales habían llevado a cabo. El informe social tiene como contenido la situación socio familiar, la vivienda y la situación económica laboral. Entre la información que contiene se certifica que según consta en ese Servicio Social Municipal desde febrero de 2009, la reclamante estaba separada y no convivía con su expareja. Se señalaba que en el momento de la separación su pareja abandonó el domicilio en el que vivían, propiedad de los padres de ella y se trasladó a una vivienda en Vitoria. **El contenido de dicho informe es muy esclarecedor y de interés en la acreditación de los hechos que están siendo objeto de este expediente de queja**, se transcribe literalmente:

"*XXX informó en esa fecha, que había sido víctima de malos tratos por parte de su pareja. Puesto que decidió poner fin a la relación, prefirió no denunciar los hechos y llegar a un acuerdo privado con el padre de sus hijos, en relación a las medidas paternofiliales*".

Añade que: "*Por otra parte, tras informar en el servicio Social de la separación y salida del hogar familiar de YYY en febrero de 2009, se procede a tramitar una suspensión de la RGI de la que YYY era titular, indicando expresamente que en esa fecha la residencia de YYY, tal y como habían informado, estaba en el municipio de Vitoria-Gasteiz.*

Desde ese momento, hasta la actualidad, ha habido numerosos contactos con esta familia, tanto con XXX como con sus padres, y se conoce que la situación de pareja y convivencia no ha sufrido modificación alguna".

Entre la documentación que esta institución trasladó a Lanbide (además del informe social) estaba la copia de la comunicación de suspensión de la Renta Básica de YYY y la copia del informe social de solicitud de Renta Básica de febrero de 2009 a nombre de XXX y la solicitud de Ayudas de Emergencia Social.

La reclamante, según se señala en el informe social y ella afirma, **sufrió malos tratos** por lo que dicha circunstancia pudo explicar el hecho de que no acudiera a la vía judicial a ratificar el convenio regulador ni que tuviera en cuenta que se mantenía la pareja inscrita en el Registro de Parejas de Hecho (inscripción que alega haber olvidado). En opinión de esta institución la situación de violencia que sufrió debe tenerse en consideración para valorar la conducta de la reclamante y

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

ponderar las consecuencias que está conllevando el retraso en la formalización de sus obligaciones.

4.-La presunción de que son pareja que implica la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho no se sostiene porque hay suficiente prueba de que la pareja se separó en el año 2010. Existe, por tanto, una realidad material, la existencia de una separación familiar y la adopción de unas medidas paterno-filiales, que se estaban cumpliendo, que se opone a la realidad formal: la reclamante no había comunicado la baja en el Registro de Parejas de Hecho. Tampoco había acudido a formalizar judicialmente las medidas paterno-filiales. En este sentido, el incumplimiento de las obligaciones formales no ha impedido el cumplimiento de la obligación de hacer valer todo derecho o prestación de carácter económico (lo que no es habitual en los expedientes en los que se oculta que hay una relación de pareja). Se trata, por tanto, de llevar a cabo un juicio de proporcionalidad en el que se pondere la gravedad de las consecuencias que está implicando no haber cumplido las mencionadas obligaciones formales. Se insiste en que la reclamante cuando se le ha señalado que debía solicitar la baja en el Registro de Parejas de Hecho y presentar la demanda judicial lo ha llevado a efecto y que Lanbide, a pesar de tener información de que tuvo pareja y de que se había separado no le informó, hasta cuatro años después, de que tenía que formalizar judicialmente las medidas paterno-filiales y darse de baja en el Registro de Parejas de Hecho. No hay, por tanto, un justo equilibrio ya que es una carga desproporcionada que la reclamante tenga que devolver todas las prestaciones percibidas durante los últimos cuatro años, sin que se tenga en consideración la demora en la revisión del expediente por parte de Lanbide. Sobre este aspecto traemos a la luz la Resolución 2015R-835-15 del Ararteko[2], en la que cuestionábamos la potestad revisora ilimitada de Lanbide.

El principio de proporcionalidad es un principio constitucional que ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la del Tribunal de Justicia Europeo. Está orientado a resolver conflictos entre derechos, intereses o valores en concurrencia y a valorar como excesivas las consecuencias de una aplicación normativa que, como en este caso, lleva a desnaturalizar un derecho, el derecho a la prestación de Renta de Garantía de Ingresos.

La actuación de Lanbide conduce a que se agrave la exclusión social y las circunstancias de vulnerabilidad de una mujer víctima de malos tratos con hijos menores a cargo.

[2] Resolución 2015R-835-15 del Ararteko, de 22 de diciembre de 2015, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales, y en concreto a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, que lleve a cabo determinadas actuaciones en la reclamación de cantidades que se han percibido de manera indebida en concepto de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda.

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

En opinión del Ararteko la respuesta dada a este expediente no es conforme a los fines de la Ley 18/2008 de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, artículo 1.- Objeto y ámbito: "*La presente ley tiene por objeto regular el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social y, en su marco, el derecho a las prestaciones económicas y a los instrumentos orientados a prevenir el riesgo de exclusión, a paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral, y a facilitar la inclusión de quienes carezcan de los recursos personales, sociales o económicos suficientes para el ejercicio efectivo de los derechos sociales de ciudadanía".*

Hoy es doctrina consolidada que el control de proporcionalidad integra a su vez un control de adecuación o idoneidad de la medida objeto de examen (relación medio-fin), un examen de la necesidad de la misma (inexistencia de una alternativa menos gravosa) y un control de proporcionalidad en sentido estricto atendidas sus consecuencias (se calibran los intereses afectados y en conflicto para comprobar si las ventajas superan o al menos compensan los inconvenientes). Este último también es conocido como prohibición de exceso.

Este Ararteko considera que la suspensión del abono de las prestaciones desde el mes de noviembre de 2014 y su extinción tras 12 meses de suspensión y la reclamación de prestaciones por cuantía de 18.389,02€ no está justificada y es desproporcionada. Como ha señalado el Ararteko en sus informes anuales y en diversas resoluciones[3] cabría una alternativa menos gravosa como podría ser la imposición de una sanción, que diera una respuesta proporcionada a la conducta que es objeto de reproche.

5-Por último, a pesar de que se ha señalado en la respuesta remitida a esta institución que ha tenido en cuenta la Recomendación general 2/2015, de 8 de abril. *La obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos",* esta institución no puede compartir dicha afirmación. En la citada Recomendación de carácter general se mencionaba a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por España en 1990, que establece en sus primeros artículos los principios fundamentales que deben orientar todas las acciones institucionales en materia de infancia, entre los que destaca el interés superior del menor. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es parte de nuestro ordenamiento jurídico. El interés superior del menor es un derecho subjetivo que se ha incorporado a la legislación de aplicación, art. 2 Ley Orgánica de protección jurídica del menor, art. 4 Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia núm. 141/2000 de 29 mayo, ha señalado que "*la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (ratificada por España por Instrumento de 30 de noviembre de 1990 y la*

[3] Resolución citada en la nota 2 y Recomendación general 2/2015, de 8 de abril. *La obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos".*

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

Resolución del Parlamento Europeo relativa a la Carta Europea de los Derechos del Niño (Resolución A 3 0172/1992 de 8 de julio), conforman junto con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, el estatuto jurídico indisponible de los menores de edad dentro del territorio nacional, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 39 CE, y muy en particular, en su apartado 4. A estos efectos, el estatuto del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos (...)".

En el año 2013, el Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado del seguimiento del cumplimiento por parte de los Estados firmantes de la CDN y de ofrecer orientaciones para la adecuada interpretación de ésta en los distintos ámbitos en que debe ser implementada, elaboró y aprobó la Observación General nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

Esta Observación General define los requisitos para la debida consideración del interés superior de la niña y del niño como titulares de derechos, en particular en las decisiones judiciales y administrativas. El Comité subraya que el interés superior del menor es un concepto triple: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.

En la mencionada Recomendación de carácter general concluíamos que en las decisiones relativas a la suspensión y extinción de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda, cuando hay un niño o niña en la unidad de convivencia, se evalúe el interés superior del menor, este interés constituya la consideración primordial y se pondere respecto a los incumplimientos de obligaciones por parte de los miembros de la unidad de convivencia (sus padres o tutores principalmente) beneficiarios de las prestaciones; y que en las resoluciones que afecten a las unidades de convivencia en las que hay niños y niñas, cuando se acuerde la suspensión y extinción de las prestaciones, se expliquen y justifiquen las repercusiones en los derechos y en el desarrollo del niño o niña.

En opinión del Ararteko, Lanbide en la valoración y ponderación de los derechos e intereses en juego en este expediente no ha tenido en consideración el interés superior del menor.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución se eleva al Departamento de Empleo y Políticas Sociales la siguiente

SUGERENCIA

Que se revise el expediente de suspensión y extinción de la Renta de Garantía de Ingresos y se ponderen adecuadamente los incumplimientos que contiene y los

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

derechos y obligaciones a los que afecta teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus